

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad Edificio Palacio de Justicia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso Soledad – Atlántico

SICGMA

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

| PROCESO: | DIVORCIO CONTENCIOSO |
|-------------|---|
| DEMANDANTE: | LUIS MARIANO MERIÑO ZAMORA C.C. 1.047.342.00 |
| DEMANDADO: | ARLEIDYS MARIA RAMBAL BARRIOS C.C. 22.483.968 |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2022-00688-00 |

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 21 de noviembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de divorcio contencioso, promovida por LUIS MARIANO MERIÑO ZAMORA C.C. 1.047.342.00, contra ARLEIDYS MARIA RAMBAL BARRIOS C.C. 22.483.968, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

También, se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad ura Edificio Palacio de Justicia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso Soledad – Atlántico

SICGMA

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de divorcio contenciso, promovida por LUIS MARIANO MERIÑO ZAMORA C.C. 1.047.342.00, contra ARLEIDYS MARIA RAMBAL BARRIOS C.C. 22.483.968, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD Soledad, 28 de NOVIEMBRE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO Nº 177 VÍA WEB El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ